

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/16
7 de enero de 2004

(04-0040)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Entendimiento entre la Argentina y Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 24 de diciembre de 2003, dirigida por la delegación de la Argentina y la delegación de Chile al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

La República Argentina y la República de Chile desean informar al Órgano de Solución de Diferencias que han convenido en el adjunto "Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia *"Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas"* (WT/DS207).

(firmado)
Alicia de Hoz
Ministra
Encargada de Negocios a.i.
Misión Permanente de la República Argentina
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

(firmado)
Alejandro Jara Puga
Embajador
Representante Permanente de Chile
ante la OMC

Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas*" (WT/DS207)

Considerando que el 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el Informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el Órgano de Apelación, en la controversia "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia relativas a ciertos productos agrícolas*".

Recordando que el 6 de diciembre de 2002 la República de Chile "solicitó al OSD que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinará mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD³".

El 17 de marzo de 2003 el laudo del árbitro determinó que el plazo prudencial para que Chile aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes mencionados. Dicho plazo prudencial expiró el 23 de diciembre de 2003.

Considerando que existe desacuerdo entre la República Argentina y la República de Chile, en el sentido del artículo 21.5 del ESD, sobre la consistencia de las medidas adoptadas por la República de Chile con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por lo tanto, es necesario acordar las reglas de procedimiento aplicables a lo dispuesto en los artículos 21.5 y 22.6 del ESD, y únicamente para la diferencia aludida como WT/DS207, la República Argentina y la República de Chile, acuerdan lo siguiente:

1. De considerarlo oportuno, la Argentina solicitará la celebración de consultas, que las partes aceptan celebrar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de dicha solicitud. La Argentina y Chile convienen en que al final de dichas consultas, si así lo declara cualquiera de las partes, considerarán de consuno que las consultas no han permitido resolver la diferencia.
2. En consecuencia, a partir de la fecha de formulación de dicha declaración, la Argentina estará facultada para solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de la Argentina de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Chile aceptará el establecimiento de dicho grupo especial.
4. La República Argentina y la República de Chile cooperarán para hacer posible que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD distribuya su informe dentro de los 90 días siguientes al establecimiento del mismo, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial con arreglo al párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la República Argentina y la República de Chile cooperarán para

¹ WT/DS207/AB/R.

² WT/DS207/R.

³ WT/DS207/9.

hacer posible que el Órgano de Apelación distribuya su informe dentro de un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la fecha de notificación de la apelación al OSD.

6. Con respecto a la adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación de conformidad con el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, serán aplicables los plazos establecidos en el artículo 16 y en el párrafo 14 del artículo 17 del mismo.

7. La República Argentina no pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del artículo 22 del ESD mientras los informes presentados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no sean adoptados por el OSD. Si sobre la base del resultado de estos informes, la República Argentina decidiera promover actuaciones al amparo del artículo 22 del ESD, la República de Chile no alegará el hecho de que la solicitud de la República Argentina haya sido presentada fuera del plazo de 30 días, conforme con el párrafo 6 del artículo 22, para alegar que la República Argentina está imposibilitada de obtener la autorización del OSD. Ello se entiende sin perjuicio del derecho de la República de Chile a que la cuestión se someta a arbitraje de acuerdo con esta última disposición.

8. En caso de que la República Argentina pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si la República de Chile impugna, a tenor del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de las concesiones u otras obligaciones y/o formula una reclamación basada en el párrafo 3 del artículo 22, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. La República Argentina no se opondrá a que la cuestión sea sometida a tal arbitraje.

9. Si cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no estuviere disponible para integrar el grupo especial a que se refiere el párrafo 5 del artículo 21 o, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), la República Argentina y la República de Chile acuerdan solicitar al Director General de la OMC que nombre lo antes posible un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario.

10. La República Argentina y la República de Chile acuerdan continuar cooperando en todas las cuestiones a que se refiere el presente Acuerdo y no plantear objeciones de procedimiento a ninguna de las actuaciones a que en él se hace referencia. Si durante la aplicación del presente procedimiento la Argentina y Chile consideran que no se ha tratado debidamente un aspecto procesal, procurarán hallar, en el más breve plazo posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones que en él se convienen.

Acordado en Ginebra el 24 de diciembre de 2003

(firmado)
Alicia de Hoz
Ministra
Encargada de Negocios a.i.
Misión Permanente de la República Argentina
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

(firmado)
Alejandro Jara Puga
Embajador
Representante Permanente de Chile
ante la OMC